

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JOSÉ E. CALDERÓN GARNIER  
**QUERELLANTE**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2023-0150

vs.

LUMA ENERGY, LLC Y  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**QUERELLADOS**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 28 de agosto de 2023, el Querellante, José E Calderón Garnier, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra LUMA ENERGY SERVCO, LLC y LUMA ENERGY, LLC ("LUMA") al amparo del Artículo 1.2 de la Ley 57-2014<sup>1</sup> y el Artículo 1.5 (9)(e) de la Ley 17-2019<sup>2</sup>. El Querellante objetó factura alegando la misma incluía cargos por servicio no consumido.<sup>3</sup>

El 29 de agosto de 2023 el Negociado de Energía expidió las Citaciones correspondientes, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.03 del Reglamento Núm. 8543<sup>4</sup>. No obstante, el Querellante nunca acreditó haber notificado a LUMA la Citación y copia de la Querella presentada. A tales efectos, el 6 de octubre de 2023 el Negociado de Energía dictó Orden concediendo un término de quince (15) días para mostrar causa por la cual no se debía desestimar el presente Recurso, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 12.01 del Reglamento Núm. 8543. La Querellante incumplió con la Orden del Negociado de Energía.

**II. Derecho aplicable y análisis**

La Sección 3.05 (A)(1) del Reglamento Núm. 8543 establece que, en o antes de quince (15) días de haber presentado la querella o recurso que haya iniciado la acción o procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía, la citación expedida, junto con copia fiel y exacta de la querella o recurso presentado, será enviada a la compañía de servicio eléctrico promovida mediante correo certificado. De igual forma, la Sección 3.05 (A) (4) dispone que dentro del término de diez (10) días de haber notificado a la compañía de servicio eléctrico la querella o recurso incoado, la parte promovente informará mediante moción al Negociado de Energía sobre ese hecho.

Por otra parte, la Sección 12.01 del Reglamento Núm. 8543 establece que el Negociado de Energía podrá emitir todas aquellas órdenes y determinaciones, **incluyendo la desestimación del caso o procedimiento**<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada (22 L.P.R.A secc. 1054c).

<sup>2</sup> Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley Núm. 17 del 11 de abril de 2019 (22 L.P.R.A. secc. 1141d).

<sup>3</sup> Querella.

<sup>4</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2018.

<sup>5</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2018.



Los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención.<sup>6</sup> En tal sentido, cuando una parte deja de cumplir con las órdenes que se emiten dentro de un procedimiento adjudicativo, las Reglas de Procedimiento Civil permiten la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercebida de las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento.<sup>7</sup>

En el presente caso, el Querellante incumplió con la Orden para mostrar causa y con los Reglamentos del Negociado de Energía. Los términos establecidos en los incisos (1) y (4) de la Sección 3.05 (A) del Reglamento Núm. 8543 han vencido y el Querellante nunca informó haber notificado a Luma la Citación y copia de la Querella presentada, razón por la cual procede desestimar el presente Recurso.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **DESESTIMA** la presente Querella y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción, a tales efectos, debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicación.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

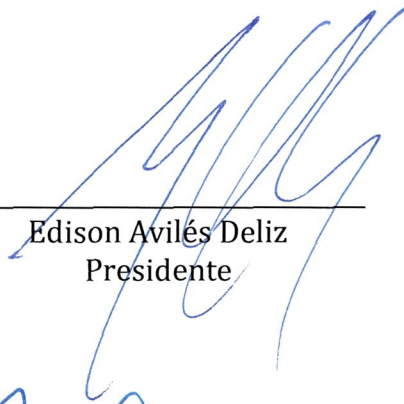
<sup>6</sup> Véase *Mejías et al v. Carrasquillo et al*, 185 D.P.R. 288, 298 (2012).

<sup>7</sup> Véase *Mejías et al v. Carrasquillo et al*, 185 D.P.R. 288, 297 (2012).



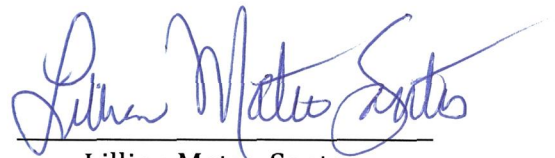


Notifíquese y publíquese.



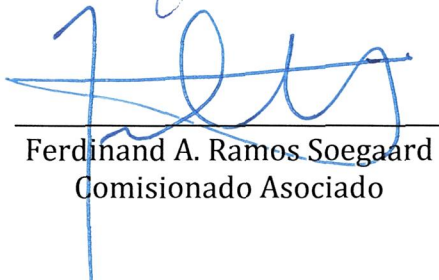
---

Edison Avilés Deliz  
Presidente



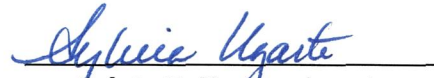
---

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



---

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



---

Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

**CERTIFICACIÓN:**

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 4 de febrero de 2024. El Comisionado Asociado Antonio Torres Miranda no intervino. Certifico, además, que el 15 de febrero de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0150 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com), [legal@lumapr.com](mailto:legal@lumapr.com), [jcalderon@yahoo.com](mailto:jcalderon@yahoo.com), y por correo regular a:

**Luma Energy Servco, LLC**  
**Luma Energy, LLC**  
Luma Legal Team  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**José Calderón Garnier**  
Urb. Los Cantizales  
22 Calle Cantizales  
San Juan, PR 00926-2585

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 15 de febrero de 2024.



---

Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria